



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 329.  
OPASI 2 - 206.  
Emisión y colocación obligatoria de  
deuda. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta  
Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.2. de la Sección 1. de las normas  
sobre emisión y colocación obligatoria de deuda, por el  
siguiente:

"1.2. Periodicidad.

Entre cada emisión y colocación deberá transcurrir un  
lapso no mayor a doce meses, contados desde el día  
siguiente a aquel en que haya concluido efectivamente  
una colocación de deuda en los términos establecidos en  
estas normas."

2. Sustituir la Sección 4. de las normas sobre emisión y  
colocación obligatoria de deuda, por la siguiente:

"Sección 4. Procedimiento alternativo.

4.1. Utilización.

Las entidades podrán optar por no emitir deuda, según lo  
previsto en las presentes normas, con los efectos  
establecidos en el punto 4.2.

4.2. Efectos.

4.2.1. Incremento automático de un punto por-  
centual de los requisitos mínimos de liquidez,  
excepto para las obligaciones a plazos superiores  
a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en

que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas.

4.2.2. Aumento automático de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito que, de ser mayor que la exigencia básica, deba integrarse a partir del último día del mes subsiguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas. A tal efecto, se multiplicará por 1,05 el resultado de la expresión a que se refiere el punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras.

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las presentes normas, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

3. Incorporar como Sección 5. de las normas sobre emisión y colocación obligatoria de deuda, la siguiente:

"Sección 5. Sanciones.

5.1. Falta grave.

A los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se considerará falta grave todo ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Se presumirá que existe esa intención, entre otras situaciones, cuando se verifique la existencia de activos (disponibilidades, títulos valores, préstamos, otros créditos por intermediación financiera, etc.), respecto de titulares que, a su vez, sean tenedores de deuda colocada por la entidad, sea en forma directa o indirecta.

5.2. Consecuencias.

La verificación de esas circunstancias determinará, además, las siguientes consecuencias:

i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez.

ii) El aumento automático de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito a que se refiere el punto 4.2.2., con la salvedad de que en estos casos el coeficiente a utilizar será 1,10.

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad regularice la situación según lo previsto en las presentes normas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

4. Establecer que el procedimiento alternativo a que se refiere la Sección 4. de las normas emisión y colocación obligatoria de deuda (texto según la presente comunicación) será de aplicación a partir del 1.6.99.

Hasta el 31.5.99 la no emisión y colocación de deuda en las condiciones establecidas en ese régimen no será considerada incumplimiento."

En anexo les hacemos llegar las hojas que, con motivo de lo dispuesto en los puntos 1. a 3. de la resolución transcrita precedentemente, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas dictadas por esta Institución en la materia, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de Normas  
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

ANEXO: 10 hojas.

-Indice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Importe mínimo.
- 1.2. Periodicidad.
- 1.3. Emisión.

Sección 2. Exclusiones.

Sección 3. Modalidades de colocación.

- 3.1. Instrumentos de deuda.
- 3.2. Emisión de acciones.
- 3.3. Entidades controlantes.
- 3.4. Declaración jurada.
- 3.5. Colocación no computable.

Sección 4. Procedimiento alternativo.

- 4.1. Utilización.
- 4.2. Efectos.

Sección 5. Sanciones.

- 5.1. Falta grave.
- 5.2. Consecuencias.

Sección 6. Otras disposiciones.

```
+-----+-----+
]      ]      Emisión y colocación obligatoria de deuda ]
] B.C.R.A. ]-----]
]      ] Sección 1. Exigencia. ]
+-----+-----+
```

1.1. Importe mínimo.

Las entidades financieras deberán emitir y colocar deuda por el equivalente al 2% de la suma por capital e intereses devengados de los depósitos -en moneda nacional y extranjera y de títulos valores- que se registren al último día del segundo mes anterior a aquel en que se efectúe la emisión.

1.2. Periodicidad.

Entre cada emisión y colocación deberá transcurrir un lapso no mayor a 12 meses, contados desde el día siguiente a aquel en que concluya efectivamente una colocación de deuda en los términos establecidos en estas normas.

1.3. Emisión.

La emisión será efectuada en las condiciones que libremente se convengan, excepto que:

- 1.3.1. el plazo de duración ("duration") no podrá ser inferior a 2 años, considerando el promedio ponderado de vida útil que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha en que se efectúe el cálculo del plazo y del vencimiento de cada uno de los servicios futuros que deban abonarse, en concepto de capital e intereses, según corresponda, por la proporción que represente el valor económico de

```
+-----+
|      |      Emisión y colocación obligatoria de deuda      |
| B.C.R.A. |-----|
|      | Sección 1. Exigencia.                                     |
+-----+
```

cada uno de ellos en relación con el valor económico del instrumento -valor presente neto de los flujos futuros de fondos, descontado a su tasa interna de retorno-.

- 1.3.2. no podrán ser canceladas anticipadamente, salvo que hayan transcurrido 2 años desde la emisión o, en su defecto, si se cuenta con autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias basada en condiciones imperantes en el mercado.



5.1. Falta grave.

A los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se considerará falta grave todo ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Se presumirá que existe esa intención, entre otras situaciones, cuando se verifique la existencia de activos (disponibilidades, títulos valores, préstamos, otros créditos por intermediación financiera, etc.), respecto de titulares que, a su vez, sean tenedores de deuda colocada por la entidad, sea en forma directa o indirecta.

5.2. Consecuencias.

La verificación de esas circunstancias determinará, además, las siguientes consecuencias:

- i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez.
- ii) El aumento automático de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito a que se refiere el punto 4.2.2., con la salvedad de que en estos casos el coeficiente a utilizar será 1,10.



```
+-----+
|      |      Emisión y colocación obligatoria de deuda      |
| B.C.R.A. |-----|
|      | Sección 5. Sanciones.                                     |
+-----+
```

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad regularice la situación según lo previsto en las presentes normas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

```
+-----+
|Versión: 2a.] Comunicación "A" 2886 |Vigencia:]      Página 2  |
|      |      |29.3.99 |      |
+-----+
```

```
+-----+
]      ] Emisión y colocación obligatoria de deuda ]
] B.C.R.A. ]-----]
]      ] Sección 6. Otras disposiciones. ]
+-----+
```

6.1. En los casos no previstos son de aplicación, en lo pertinente, las normas establecidas con carácter general según el instrumento y las condiciones que se fijen para dar cumplimiento al presente régimen.

```
+-----+
]Versión: 2a.] Comunicación "A" 2886 ]Vigencia:]    Página 1 ]
]      ]                ]29.3.99 ]    ]
+-----+
```

-----+  
] ] ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL ]  
] B.C.R.A.] TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EMISION Y ]  
] ] Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA ]  
-----+

NUEVO T.O.		NORMA DE ORIGEN		Observaciones		
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2494	1.		Modificado por la Com. "A" 2616. Según Com. "A" 2825.
1.	1.2.		"A" 2494	2.	1° y 3°	Modificado por la Com. "A" 2653, punto 3. y Com. "A" 2886, punto 1.
1.	1.3.1.		"A" 2494	3.1.		
			"A" 2266	1.2.1.3.		
1.	1.3.2.		"A" 2494	3.2.		
2.	2.1.		"A" 2494	6.1.		
2.	2.2.		"A" 2494	6.2.		
3.	3.1.1.		"A" 2494	4.1.		
3.	3.1.2.		"A" 2494	4.2.		
3.	3.1.2.1.		"A" 2653	5.	1°	Incorpora a-claración interpretativa.
3.	3.1.2.2.		"A" 2653	5.	2°	

-----+



NUEVO T.O.		NORMA DE ORIGEN		Observaciones		
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
5.	5.1.	2°	"A" 2494	5.3.	2°	Modificado
						por la Com.
						"A" 2886,
						punto 3.
5.	5.2.	1°	"A" 2494	5.3.	3° y 4°	Modificado
						por la Com.
						"A" 2886,
						punto 3.
5.	5.2.	2°	"A" 2886			
6.	6.1.		"A" 2494	7.		